REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación que formuló en subsidio la demandante IRGEN CABALLERO RANGEL contra el auto proferido el 1 de noviembre de 2019 por el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2019 IRGEN CABALLERO RANGEL como promotora del proceso de reorganización empresarial planteó petición de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio proferido el 30 de enero de 2019, por existir, según arguye, una irregularidad procesal que afecta el debido proceso, enmarcada dentro de la causal supra legal del artículo

29 de la Constitución Política, toda vez que en el referido proveído no se ordenó al promotor presentar las actualizaciones del inventario de activos y pasivos del deudor, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior al auto admisorio. Además, invocó como causal la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del estatuto procesal, insistiendo en que la actualización del inventario era una actuación forzosa.

En la providencia recurrida, el Funcionario a quo rechazó de plano la nulidad propuesta, anotando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad del trámite la parte que con su acción u omisión haya dado lugar al hecho que la origina, tal como ocurre en el actual asunto, toda vez que los autos que tilda de irregulares la demandante le fueron notificadas mediante anotación en estados, sin que se pronunciara al respecto, dejando vencer en silencio el término de ejecutoría; pretendiendo ahora, mediante una dilación del curso normal del proceso, sustraerse al cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho, visto que, en el numeral 3 del auto admisorio, se le advirtió a la deudora con funciones de promotor que debía presentar una relación de las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud de reorganización y el día de inicio del proceso, junto con el proyecto de calificación y graduación del crédito; así mismo, en el numeral 5 de ese mismo proveído se le impuso la obligación de tener a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación, sin que a la fecha se hubieran acatado tales mandatos. Además, no puede desconocer la promotora que los créditos de la DIAN y el Municipio tienen prelación frente a los restantes.

Inconforme con ese pronunciamiento, la demandante impetró recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que durante el trámite del proceso el despacho ha incurrido en sendas irregularidades, ya que no se han surtido las etapas procesales establecidas en la Ley 1116 de 2006, pues existió: (i) omisión en el reconocimiento de

objeciones presentadas por los acreedores; (ii) omisión en el traslado de las objeciones al promotor; (iii) omisión de reconocimiento en aportar pruebas con el objetivo de dirimir diferencias en el factor cuantía entre los créditos presentados y los aportados por el acreedor; (iv) omisión en la etapa de conciliación; (v) aceptación de crédito nuevo luego de avalado el proyecto de graduación y calificación del crédito; y, (vi) omisión en decretar una relación actualizada de activos, pasivos y calificación de derechos de voto. Insiste en que la única finalidad del incidente de nulidad es sanear los vicios adjetivos y garantizar el debido proceso de los participantes del concurso.

La censura horizontal fue desestimada por interlocutorio del 22 de enero de 2020, reiterándose los argumentos plasmados en el proveído acusado, que condujeron al rechazo de plano de la nulidad esgrimida, agregando el Juez a quo que, durante el trámite del proceso, la deudora ni sus acreedores formularon objeción o recurso alguno contra las decisiones allí adoptadas. La alzada supletoria se concedió en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por la parte censora al sustentar el disenso vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Bajo tal entendido y atendiendo la naturaleza de la decisión atacada en esta oportunidad a través del recurso jerárquico, interesa precisar que el régimen de nulidades desarrollado en el Código General del Proceso está orientado por un conjunto de principios que se contraen a la taxatividad y especificidad, puesto que de forma restrictiva solo pueden ser alegadas y/o examinadas como causales de nulidad, las enumeradas de

manera expresa en esa codificación, sin que sea admisible invocar lo uno o lo otro frente a situaciones no contempladas allí.

En ese sentido, la disposición general marco es el artículo 133 del citado estatuto, que en su inciso 1 reza: *"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos".* De ahí que, no es de recibo la denominada nulidad constitucional, que suele plantearse con un criterio amplio con apoyo en el artículo 29 de la Carta Magna, puesto que si bien ello corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como causal autónoma e independiente de las que se precisan en el ya referido artículo.

Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado en reiterada jurisprudencia que únicamente pueden calificarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, de modo excepcional, es dable alegar la nulidad que regula en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, esto es, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso. Al punto, ha definido esa Alta Corporación que: *"No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud. Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes"*[1].

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC6534-2017 3 de octubre de 2017. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

De consiguiente, pese a que la deudora y promotora del proceso de reorganización alegó que la nulidad era de rango constitucional, en su sustentación no indicó que en el asunto tramitado se obtuvo alguna prueba con violación del debido proceso, único motivo de nulidad previsto en la Constitución Política en el inciso final de su artículo 29, se insiste.

De otro lado, rememórese que la incidentalista invocó también la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que atañe a: "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*"

Sobre esa cuestión, interesa enfatizar que la norma procesal vigente contempla en los artículos 132 a 138 del C.G.P. unas reglas especiales para la tramitación de las nulidades, con respaldo en las cuales debe abordarse el estudio de la invocación que de tal defecto procesal. Dentro de los primeros de tales lineamientos, el inciso final del canon 135[2] de la codificación en cita estipula los precisos eventos en que procede el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, así: (i) cuando se funde en casuales diferentes a las del artículo 133 ídem; (ii) las que recaigan sobre hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) las propuestas después de saneadas; y, (iv) cuando quien la invoque carezca de legitimación.

En lo tocante al saneamiento de las nulidades, el artículo 136 de la ya mencionada codificación indica en qué casos habrá lugar a ello, como sigue: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; y, (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

---

[2] *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

Siguiendo ese derrotero, el colofón vertido por el juez competente en el proveído en ciernes es acertado, pues, si en sentir de la promotora del proceso de reorganización empresarial los defectos que endilga a lo actuado con posterioridad al auto que admitió la solicitud de reorganización constituían un vicio de nulidad, tenía la imperiosa carga de invocarlo en la primera actuación que realizara, lo cual no ocurrió, pues luego de proferido este, concurrió en varias oportunidades al proceso sin proponerla, pues véase que, el 4 de febrero de 2019 arrimó escrito comunicando al mismo despacho el inicio del proceso de reorganización, el 18 de marzo de esa misma anualidad mediante apoderada judicial informó al juzgado *"DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO"*, el 3 de abril allegó *"UN NUEVO PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS Y DETERMINACIÓN DE DERECHO DE VOTO DE LOS ACREEDORES"*; entre otras intervenciones, sin que planteara la irregularidad que ahora advierte.

Se enfatiza que ese proceder, a no dudarlo, estructura el saneamiento de la nulidad y, por ende, la imposibilidad de invocarla con posterioridad, conforme a los artículos 135 inciso 2 y 136 numeral 1 ibídem, dado que el estatuto procesal vigente no contempla la facultad de formular incidentes de nulidad como como último recurso durante el trámite del proceso, pues precisamente, el legislador castiga la dejadez de quien no alega la nulidad de inmediato y opta por actuar en el proceso ejercitando otro acto, en el actual caso allegando proyecto de calificación y graduación del crédito, con el saneamiento de la misma y el rechazo de plano del incidente que se llegare a promover.

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente para confirmar el proveído impugnado. Sin costas de segunda instancia por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia Unitaria**,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto dictado por el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el 1 de diciembre de 2019, materia del recurso de apelación elevado de manera subsidiaria por la parte demandante.

Segundo. Sin costas de segunda instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado